

OFICIO: **PC/CPCP/796/2015**

Guadalajara, Jalisco, a 17 de septiembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 704/2015

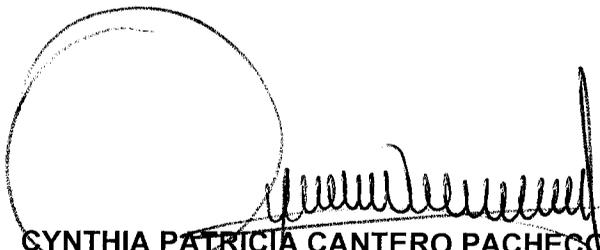
**Resolución**

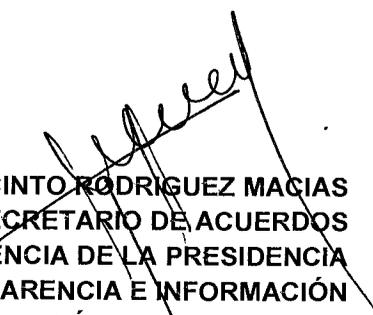
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de septiembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.

  
JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del ITEI*

Número de recurso

**704/2015**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**13 de agosto de 2015**

Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución

**17 de septiembre de 2015**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*Se inconforma porque el sujeto obligado declaró inexistente la información.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado fue categoría en la inexistencia de la información solicitada y derivado del recurso, actos positivos amplió la motivación y justificación de inexistencia.*



**RESOLUCIÓN**

*Se sobresee el recurso, porque el sujeto obligado en actos positivos amplió la motivación y justificación de inexistencia.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

.....  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto

.....  
A favor

Olga Navarro  
Sentido del voto

.....  
A Favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

*[Handwritten signatures and marks]*

**RECURSO DE REVISIÓN 704/2015.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 704/2015.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 704/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día 28 veintiocho del mes de julio del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante la propia Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, por la que requirió la siguiente información:

Solicito en copia simple de los siguientes documentos:  
Certificado o dictamen de alineación y/o número oficial de los siguientes domicilios:

- 1) San Luis Gonzaga # 4740, Col. Prados de Guadalupe cruza son Contadores.
- 2) Contadores #795 Col. Prados de Guadalupe cruza con San Luis Gonzaga.
- 3) Contadores # 797 Col. Prados de Guadalupe cruza con San Luis Gonzaga.

2.- Mediante oficio de número 5210/2015/0400-S signado por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información **Mtra. Sindy Lucía Murillo Vargas**, de fecha 30 treinta del mes de julio del año 2015 dos mil quince mediante el cual **admitió** la solicitud de información, le asignó número de expediente **2219/2015**, y tras los trámites internos con las áreas generadoras de la Información, mediante oficio de número **5447/2015/400-S**, de fecha 03 tres del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, rubricado por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, dirigido al recurrente emitió respuesta en sentido **IMPROCEDENTE** en los siguientes términos:

**"Inexistencia"**

Que Pidió el solicitante	Resolución Motivada
<p><i>Solicito en copia simple de los siguientes documentos: Certificado o dictamen de alineación y/o número oficial de los siguientes domicilios:</i></p> <p>1.) San Luis Gonzaga # 4740, Col. Prados de Guadalupe cruza son Contadores. 2.) Contadores #795 Col. Prados de Guadalupe cruza con San Luis Gonzaga. 3) Contadores # 797 Col. Prados de Guadalupe cruza con San Luis Gonzaga.</p>	<p>Se anexa copia simple del oficio 1101/DJ/2015/2-930, signado por el Subdirector Jurídico de Obras Publicas y oficio 1121/UTI-FIS/2015/2-1365, signado por el Director de Control de Ordenamiento Territorial, en el cual se informa: "es dable la aplicación del principio de "suplencia de la deficiencia" contenido en la fracción VII..., toda vez que los actos administrativos a que hace alusión los promoventes corresponden a tramites de "Certificados de Alineamientos y número oficial".</p> <p>Por lo anteriormente manifestado, le informo que esta Dirección..., con los datos proporcionados por los ciudadanos de los predios en mención, no se localizó antecedente o referencia alguna que evidencie la existencia de ningún certificado de Alineamiento y número oficial"</p> <p>Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86. Numeral 1. Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64, fracción III del reglamento de información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco.</p>

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, él recurrente por su propio derecho presentó el recurso de revisión a través de las oficinas de la Oficialía de Partes común de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 13 trece del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

"...

**V.-Argumentos sobre las omisiones del Sujeto Obligado o la Improcedencia de la resolución, si lo desea:**

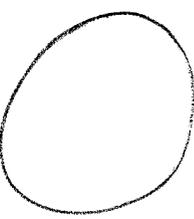
La resolución sobre la que me duelo, resulta ser totalmente infundada, ya que la información que el suscrito solicite en la solicitud de información identificada bajo número de expediente UTI.- 2219/2015, si existe debido a que distintos documentos emitidos por la Dirección de Catastro Zapopan que hacen constar que dicha numeración oficial solicitada si existe.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, el día 12 de mayo del 2014, a solicitud del C. (...), misma que me encuentro autorizado en el presente escrito, se solicitó copia certificada de la lámina manzanera de la zona 4G3 en la manzana 113 ante la Dirección de Catastro del Municipio de Zapopan, Jalisco. de dicha lamina manzanera se desprende que es obvio que si existe la numeración oficial 4740 en las calle San Luis Gonzaga 795 de la calle contadores y 797 de la calle contadores. Todos ellos fueron solicitados por el suscrito en la solicitud de transparencia.

Así mismo, el día 09 de junio del año 2014, el suscrito solicite ante el la Dirección de Catastro del Municipio de Zapopan, Jalisco, copia certificada de propiedad sobre la finca ubicada en el numero 4740 interior 3 de la calle San Luis Gonzaga, colonia Prados de Guadalupe en Zapopan, Jalisco, en el cual se menciona que si existe dicha propiedad y numeración, dicho certificado lo exhibo en copia simple.

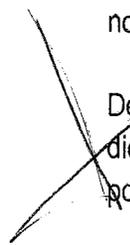
Por último, de los dos anteriores documentos que se exhiben como pruebas documentales, se desprende que si existe la numeración 4740 en la calle San Luis Gonzaga Colonia Prados Guadalupe Zapopan, Jalisco, y asi las cosas la resolución emitida por el sujeto obligado es totalmente infundada ya que la información si existe en los archivos del Municipio de Zapopan, Jalisco..."

 4.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 17 diecisiete del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **704/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

 5.-Mediante acuerdo de 17 diecisiete del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **704/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto a través de las oficinas de la Oficialía de Partes Común de este Instituto Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 13 trece del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**.

 6.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, ó cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

 De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/731/2015, el día 19 diecinueve del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por la Dirección de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, mientras que

**RECURSO DE REVISIÓN 704/2015.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

al recurrente se le notifico el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2015 dos mil quince por correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **5988/2015/0400-S**, signado por el **C. Sedy Lucía Murillo Vargas**, en su calidad de **Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que en su parte total expone lo siguiente:

"...

5. El día 19 de Agosto de 2015 fue recibido en la Dirección a mi cargo el oficio PC/CPCP/731/2015 de la Presidencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco a través del cual se informó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa.

6. En virtud de lo anterior, el mismo día 19 de Agosto de 2015 se procedió a girar atento oficio 5848/2015/400-S a la Dirección General de Obras Públicas a efecto de que señalara lo parámetros de búsqueda que dieron como resultado la inexistencia de la información solicitada por el hoy recurrente y en su caso, fundaran, motivaran y justificaran la inexistencia de la misma.

7. Atendiendo a que los documentos anexados al recurso que nos ocupa y a efecto de garantizar al recurrente la gestión de la información solicitada, el mismo día 19 de Agosto de 2015 se procedió a girar atento oficio 5853/2015/400-S a la Dirección de Catastro, esto a efecto de que se pronunciara en relación a la existencia de la información solicitada o en su caso fundara, motivara y justificara la inexistencia de la misma.

8. El día 21 de Agosto de 2015 fue recibido en la Dirección a mi cargo el oficio 1101/D.J./2015/2-1056 de la Subdirección Jurídica de Obras Públicas, a través del cual remite copia simple del oficio 1121/UTI-FIS/2015/2-1393 de la Dirección de Control del Ordenamiento Territorial a través del cual se señala lo siguiente:

*(...) es preciso referir que los Certificados de Alineamiento y Número Oficial, que refiere el promovente no existen aun cuando argumenta que las pruebas son irrefutables de su existencia las cuales consisten en: Escrito folio 30090, Escrito folio 21004 Cartografía de la Dirección de Catastro 2012-2015 (...) Todos estos emitidos por la Dirección de Catastro, no acreditan la existencia de los tramites multicitados, por lo anterior reitero la causal de improcedencia, toda vez que se llevo a cabo la búsqueda correspondiente, dentro de los archivos existentes, con las documentales que adjunta al presente ocurso, y no se localizo antecedente alguno sobre la existencia de lo anterior.*

*No omito precisar que los escritos folios 30090 y 21004, así como la cartografía presentada ante ésta Dirección Municipal, en el presente Recurso de Revisión, no fueron integrados a la solicitud de información inicial con número 2219/2015, el 29 de julio del 2015, ya que solo se presento el formato de la solicitud de información del promovente. De lo anterior se deduce nitidamente, que (...) el recurrente (...) solo se limita a afirmar sin sustento alguno que las Documentales (...) son elementos indubitables de la existencia de los trámites de Certificado de Alineamiento y Número Oficial, sin embargo en ningún momento expone los razonamientos que acrediten que dichos actos administrativos (los que anexa a su solicitud) forman parte del expediente integrado con motivo del "supuesto" tramite (...) esto es, el recurrente se limita a hacer aseveraciones y, manifestaciones, mas no un razonamiento suficiente que ponga en manifiesto contravención alguna por parte de la Dirección General de Obras Públicas y la consiguiente procedencia del medio de impugnación que nos atañe. (...) no omito reiterar que en los archivos que se encuentran en resguardo del área de Alineamiento y Número Oficial de la Dirección de Control del Ordenamiento Territorial, no se cuenta con la existencia de los tramites de Certificado de Alineamiento y Número Oficial ni de Asignación de Número Oficial de los domicilios en cuestión."(sic)*

9. El día 25 de Agosto de 2015 fue recibido en la Dirección a mi cargo el oficio 1406/2147/2015 de la Dirección de Catastro a través del cual señala lo siguiente: "(...) esta Oficina Catastral, no tiene la facultad de asignar números oficiales, o proporcionar Dictamen de Alineamiento y número oficial, lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, siendo la facultada para ello la Dirección General de Obras Públicas. Es importante señalar que las ubicaciones que cita en su oficio corresponde a un condominio vertical, el cual desde su registro para asignación de prediales se inscriben con el número oficial #4740. (...)"

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 26 veintiséis del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia, da cuenta de que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación en razón de lo expuesto es por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Es así que para contar con elementos necesario para emitir proyecto de resolución la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de

**RECURSO DE REVISIÓN 704/2015.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado por parte de la Ponencia de la Presidencia el día; 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por el recurrente, para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, con fecha 28 veintiocho del mes de agosto del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia el oficio de número **6059/2015/400-SA** signado por la **C. Sindy Lucía Vargas** en su carácter de **Directora de Transparencia y Acceso a la Información**, del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, oficio mediante el cual, dicho sujeto obligado remitió informe en alcance, respecto al oficio número **5988/2015/0400-S** remitido por dicho sujeto obligado, informe en alcance presentado en las oficinas de la Oficialía de Partes Común de este Instituto el día 27 veintisiete del mes de agosto del año en curso.

10.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de septiembre del 2015 dos mil quince, la suscrita presidenta del Consejo del Instituto de Transparencia e Información e pública de Jalisco y el Secretario de acuerdos adscrito a su ponencia hicieron constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe remitido a este Instituto por el sujeto obligado.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.-** El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 13 trece del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 03 tres del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 05 cinco del mes de agosto del año en curso y concluyó 18 dieciocho del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

**VI.- Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:*

...

*IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, en actos positivos, no obstante haber emitido respuesta oportuna, hizo las aclaraciones necesarias, en atención a la inconformidad del recurrente como a continuación se expone:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia simple de los certificados o dictamen de alineación y/o número oficial de tres domicilios.

De lo cual la Unidad de Transparencia a través de las áreas competentes Subdirección Jurídica de Obras Públicas y Dirección de Control y Ordenamiento Territorial manifestaron que en suplencia de la deficiencia los actos administrativos a que hace alusión el solicitante de denominan "Certificados de Alineamiento y Numero Oficial", informando que no se localizó antecedente o referencia que evidencie la existencia de ningún certificado de Alineamiento y Numero oficial respecto de los domicilios señalados.

La respuesta ocasionó la inconformidad del recurrente considerando que si existe la información debido a que distintos documentos emitidos por la Dirección de Catastro de Zapopan hacen constar que dicha numeración oficial si existe.

Acompaña entre otros documentos que corresponden a la Dirección de Catastro del Municipio de Zapopan, Jalisco copia de la lámina manzanera de la zona 4G3 en la manzana 113 ante la MISMA Dirección de Catastro, de dicha lamina manzanera manifestó el recurrente que se desprende que

**RECURSO DE REVISIÓN 704/2015.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

si existe la numeración oficial 4740 en la calle San Luis Gonzaga, 795 de la calle Contadores y 797 de la misma calle Contadores y que dichos domicilios forman parte de su solicitud e información.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia y Acceso a la Información informó lo siguiente:

6.- *En virtud de lo anterior, el mismo día 19 de Agosto de 2015, se procedió a girar atento oficio 5848/2015/400-S a la Dirección General de Obras Públicas a efecto de que señalara los parámetros de búsqueda que dieron como resultado la inexistencia de la información solicitada por el hoy recurrente y en su caso fundara, motivara y justificara la inexistencia de la misma.*

7.- *Atendiendo a que los documentos anexados al recurso que nos ocupa y a efecto de garantizar al recurrente la gestión de la información solicitada, el mismo día 19 de agosto de 2015 se procedió a girar atento oficio 5853/2015/400-S a la Dirección de Catastro, esto a efecto de que se pronunciara en relación a la existencia de la información solicitada o en su caso fundara, motivara y justificara la inexistencia de la misma.*

8.- *El día 21 de agosto de 2015 fue recibido en la Dirección a mi cargo el oficio 1101/D.J./2015/2-1056 de la Subdirección Jurídica de Obras Públicas, a través del cual remite copia simple del oficio 1121/UTI-FIS/2015/2-1393 de la Dirección de Control y Ordenamiento Territorial a través del cual se señala lo siguiente:*

*(...) es preciso referir que los Certificados de Alineamiento y Número Oficial, que refiere el promovente no existen aun cuando argumenta que las pruebas son irrefutables de su existencia las cuales consisten en: Escrito folio 30090, Escrito folio 21004 Cartografía de la Dirección de Catastro 2012-2015 (...) Todos estos emitidos por la Dirección de Catastro, no acreditan la existencia de los tramites multicitados, por lo anterior reitero la causal de improcedencia, toda vez que se llevó a cabo la búsqueda correspondiente, dentro de los archivos existentes, con las documentales que adjunta al presente ocurso, y no se localizó antecedente alguno sobre la existencia de lo anterior.*

*No omito precisar que los escritos folios 30090 y 21004, así como la cartografía presentada ante ésta Dirección Municipal, en el presente Recurso de Revisión, no fueron integrados a la solicitud de información inicial con número 2219/2015, el 29 de julio del 2015, ya que solo se presentó el formato de la solicitud de información del promovente. De lo anterior se deduce nitidamente, que (...) el recurrente (...) solo se limita a afirmar sin sustento alguno que las Documentales (...) son elementos indubitables de la existencia de los trámites de Certificado de Alineamiento y Número Oficial, sin embargo en ningún momento expone los razonamientos que acrediten que dichos actos administrativos (los que anexa a su solicitud) forman parte del expediente integrado con motivo del "supuesto" tramite (...) esto es, el recurrente se limita a hacer aseveraciones y, manifestaciones, mas no un razonamiento suficiente que ponga en manifiesto contravención alguna por parte de la Dirección General de Obras Públicas y la consecuente procedencia del medio de impugnación que nos atañe. (...) no omito reiterar que en los archivos que se encuentran en resguardo del área de Alineamiento y Número Oficial de la Dirección de Control del Ordenamiento Territorial, no se cuenta con la existencia de los tramites de Certificado de Alineamiento y Número Oficial ni de Asignación de Número Oficial de los domicilios en cuestión."(sic)*

Con lo anterior, se tiene al sujeto obligado, fundado, motivando y justificando de manera más amplia la inexistencia de la información solicitada.

Por otro lado mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de 2015 se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe y anexos rendidos por parte del sujeto obligado, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, fue **omiso en hacer manifestación alguna**, teniéndose, en consecuencia, por conforme de forma tácita con la información que le fue entregada, por lo que se concluye que el estudio de fondo del presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

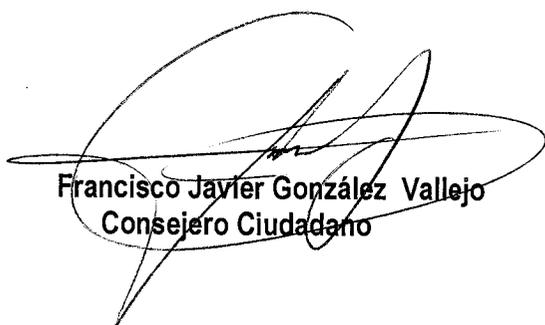
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince.



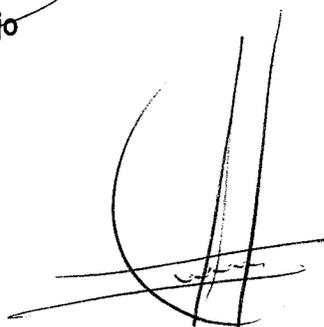
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides  
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 704/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince.